

QUILLOTA, 21 de diciembre de 2015.

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

D.A NUM: 8373/VISTOS:

- 1) El Acuerdo N°467/15 adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de 21/12/2015, Acta N° 55/2015;
- 2) El Acuerdo N° 04-B/12 adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 11/12/2012, Acta N° 02-B/2012, que autoriza tramitar los Acuerdos adoptados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal de Quillota, durante el período 2012 a 2016, sin esperar la aprobación de las Actas correspondientes;
- 3) La Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones;

DECRETO

PRIMERO PROMÚLGASE el Acuerdo N° 467/15, Acta N° 55/2015, adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de 21/12/2015 que dice: **"Por unanimidad se aprueba modificar las siguientes Ordenanzas:**

a)

"ORDENANZA COMUNAL SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"

TITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1° : La presente ordenanza es de alcance general y aplicable en todo el territorio de la Comuna de Quillota, en ella se establecen las normas y principios generales para la protección ambiental, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación generadas por fuentes fijas y móviles, emisión de ruido y olores ofensivos, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en la gestión ambiental, como asimismo en el control de la contaminación al medio ambiente.

La ordenanza también define el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades comunales para mejorar y preservar el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, con el fin de promover la sustentabilidad ambiental de los procesos de Desarrollo Comunal impulsado, desde el Gobierno Local, que propende mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Comuna de Quillota, garantizando un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

ARTICULO 2°: Para la interpretación de las normas contenidas en la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

ATMÓSFERA: Capa gaseosa que rodea la tierra.

AREA FUENTE: Es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

ÁREA SENSIBLE: Aquella que contiene o abarca organismos y población que pueden ser afectados por la aplicación del plaguicida; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, aguas marinas, embalses y fuentes de agua destinada al consumo humano y animal y en lo terrestre abarca casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y áreas recreacionales abiertas al público.

BALANCE DE MASAS: Es el método de estimación de la emisión de los contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de la reacción.

BIODIVERSIDAD O DIVERSIDAD BIOLÓGICA: Es la variabilidad entre los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

CONCENTRACIÓN DE UNA SUSTANCIA EN EL AIRE: Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

CONDICIONES DE REFERENCIA: Son los valores de temperatura y presión con base a los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivale a 25° C y 760mm de mercurio.

CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL: Es el uso y aprovechamiento racionales, o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

CONTAMINACIÓN: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentración o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Es todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una contaminación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda contribuir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: Es la presencia en el aire de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de los, en concentraciones o niveles tales que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, de los bienes, de los recursos nacionales o de los particulares.

CONTROLES AL FINAL DEL PROCESO: Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

DAÑO AMBIENTAL: Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

DECIBEL: Unidad dimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

DESARROLLO SUSTENTABLE: Es el procesos de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

EMISIÓN: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

EMISIÓN FUGITIVA: Es la emisión ocasional de material contaminante.

EMISIÓN DE RUIDO: Es la presión sonora que generada bajo cualquier condición trasciende al medio ambiente o al espacio público.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

FRANJA DE SEGURIDAD: Área mínima de 200 m. que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida y un área sensible;

FUENTE DE EMISIÓN: Es toda actividad, proceso, u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención susceptible de emitir contaminantes al medio ambiente.

FUENTE EMISORA DE RUIDO: Toda actividad, proceso, operación, o dispositivo que genere o pueda generar emisiones de ruido hacia la comunidad.

FUENTE MÓVIL: Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

HUMO: Son partículas resultantes de una combustión incompleta constituidas en su mayoría de carbón y que son visibles en la atmósfera.

INCINERACIÓN: Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o gaseoso.

**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL**

INMISIÓN: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a una receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmisible es el aire respirable al nivel de la troposfera.

IMPACTO AMBIENTAL: Es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

LÍNEA DE BASE: Es la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución.

MATERIAL PARTICULADO: Es aquel material sólido o líquido finalmente dividido, cuyo diámetro aerodinámico es inferior a cien micrómetros.

MEDIO AMBIENTE: Es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN: Es aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

MUESTREO ISOCINÉTICO: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape.

NORMA PRIMARIA DE CALIDAD AMBIENTAL: Es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos y mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población.

NORMA SECUNDARIA DE CALIDAD AMBIENTAL: Es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

NORMA DE EMISIÓN: Es la que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, sin dilución previa.

NORMA DE CALIDAD DEL AIRE O NIVEL DE INMISIÓN: Es el nivel de concentración legalmente permisible, de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por la autoridad, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

NORMA DE RUIDO AMBIENTAL: Es el valor establecido por la autoridad competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

OLOR OFENSIVO: Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

PARTÍCULA RESPIRABLE: Es aquel material particulado, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a diez micrómetros.

POLVO: Son partículas pequeñas emitidas a la atmósfera por elementos naturales, por procesos mecánicos o industriales, por transporte de materiales, demoliciones y otros.

POLVO FUGITIVO: Son partículas sólidas suspendidas en el aire emitidas por cualquier fuente que no sea una chimenea.

PUNTO DE DESCARGA: Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes al medio ambiente.

RUIDO ESTABLE: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

RUIDO FLUCTUANTE: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.

RUIDO IMPREVISTO: Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A), lento en un intervalo no mayor a un segundo.

RUIDO DE FONDO: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.

SUSTANCIA DE OLORES OFENSIVOS: Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

TIEMPO DE EXPOSICIÓN: Es el lapso de duración de un episodio o evento.

ZONA I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.

ZONA II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la ZONA I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.

ZONA III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la ZONA II, y además se permite industria inofensiva.

ZONA IV: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL**

PARÁGRAFO: Las definiciones adoptadas en esta ordenanza no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no hayan sido expresamente definidos, deberán entenderse en su sentido natural, según su significado comúnmente aceptado en la rama de la ciencia o de la técnica, relacionada con su principal o pertinente uso. Para el uso de conceptos y vocablos no expresamente definidos, o cuyo significado y aplicación ofrezcan dificultad, y para su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones adoptadas por la International Standard Organization, (ISO).

ARTÍCULO 3°: Los habitantes, residentes y transeúntes de la comuna de Quillota tienen derecho a habitar un medio ambiente que sea apto para la vida, en condiciones óptimas, que permita a todos y cada uno de los integrantes de la comuna, una mayor y mejor realización personal, espiritual y material.

Es deber la municipalidad, a través de sus autoridades y funcionarios, proponer, ejecutar, evaluar y supervisar todas las acciones tendientes a resguardar y preservar el medio ambiente, dando protección ambiental a la población, propendiendo a la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna de Quillota que necesitan de un medio ambiente puro, sin contaminación en equilibrio y con pleno resguardo de sus recursos naturales para beneficio de toda la comunidad.

El medio ambiente es un legado que la naturaleza ofrece al ciudadano de la comuna de Quillota para vivir y que por lo tanto, tiene la obligación de mantener, cuidar y preservar.

ARTICULO 4°: Los órganos del estado deben someter su acción a la presente ordenanza y a las normas dictadas conforme a ella. La infracción de esta norma genera responsabilidades y sanciones que determina la Ley y esta ordenanza.

Ninguna institución, empresa, persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos, que los que expresamente se le haya conferido en virtud a la ordenanza o a las leyes.

Todo acto en contravención a esta ordenanza originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

La I. Municipalidad de Quillota, a través del Cuerpo de Inspectores Municipales, controlará el cumplimiento de la ordenanza, con el apoyo técnico de las direcciones o departamentos involucrados, cursando las citaciones a los Tribunales competentes, cuando los casos lo ameriten, con todos los antecedentes técnicos recabados.

La I. Municipalidad de Quillota, implementará un Sistema de Denuncia de la comunidad frente a un daño ambiental. Las denuncias podrán ser formuladas por personas naturales, jurídicas, juntas de vecinos o instituciones, en un documento que formará parte del expediente que deberá ser investigado por la dirección o departamento respectivo y enviado al alcalde, quien se hará parte frente a los servicios o tribunales competentes, cuando a juicio de los antecedentes técnicos recabados, la contravención a la ordenanza, lo amerite.

TITULO II

De los derechos y deberes de los habitantes y residentes de la ciudad y transeúntes para con el medio ambiente

ARTÍCULO 5°: Es deber de los habitantes de la comuna dar cumplimiento a la presente ordenanza, procurando incentivar su conocimiento en otras personas ajenas al quehacer ambiental o potencialmente afectas a la destrucción del equilibrio del medio ambiente.

Todo habitante de la Comuna debe respeto al medio ambiente y sus elementos constituyentes, sean ellos físicos o vivientes.

Todo habitantes de la comuna tienen el deber de honrar a la naturaleza y al medio ambiente, defender su existencia y contribuir a preservar la integridad natural y los valores esenciales del entorno.

TITULO III

De la limpieza y protección de los bienes privados y nacionales de uso público y fuentes de agua

ARTÍCULO 6°: Se prohíbe botar papeles, basura de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, utensilios, desechos y sustancias en la vía pública, urbana y rural, parques, jardines, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, esteros, lagunas y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la Comuna de Quillota.

Se considerará como una solución provisoria la operación de colectores al Río Aconcagua para la evacuación de las aguas servidas de la ciudad. Sin embargo, se asumirá como un desafío de ciudad el poseer una Planta de Tratamientos para aguas servidas al más breve plazo, para contribuir a la descontaminación del principal curso de agua de la comuna.

ARTICULO 7°: Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado sean éstas públicas o privadas para depositar en ellas aguas lluvias, basura, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

ARTICULO 8°: Será responsabilidad de los usuarios mantener las cámaras y sus respectivas tapas en buen estado, para evitar el ingreso de materiales extraños que pudieren obstruir el sistema de alcantarillado.

ARTICULO 9°: Se prohíbe el vaciado, movimiento y descarga de aguas servidas de cualquier tipo y de cualquier líquido, contaminante, inflamable y corrosivo proveniente de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, criaderos, plantas faenadoras, plantas procesadoras de alimentos, minerales, o de cualquier otro origen, al servicio de alcantarillado, sin que en forma previa hubieren sido eficazmente tratadas de acuerdo a las características de cada tipo de residuo.

Para la autorización de la descarga de servicios sanitarios o de otra índole, hacia los lugares previamente establecidos para tal menester, será requisito indispensable contar con la autorización certificada de la Ilustre Municipalidad de Quillota, previa resolución del Servicio de Salud.

ARTÍCULO 10°: La limpieza de canales, acueductos, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal subsidiaria de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros elementos depositados en ellos en forma natural o intencionada.

ARTICULO 11°: será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los propietarios ribereños evitar que se elimine basura y desperdicios depositándolos en acequias, canales, cursos de agua y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar que las aguas escurran libremente y con fluidez por su cauce.

ARTÍCULO 12°: Prohíbese derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público.

Se presumirán, salvo pruebas que determinen lo contrario, responsables de esta acción a las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración o uso del acueducto que produce el aniego o derrame correspondiente.

ARTÍCULO 13°: Queda prohibido botar escombros, sean empresas constructoras o de particulares, basuras de cualquier tipo u otros materiales en los bienes nacionales de uso público no autorizados para tal efecto.

Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos o privados estará sujeto a la temporalidad que establezca el permiso municipal otorgado.

ARTÍCULO 14°: Se prohíbe almacenar basuras, escombros o desperdicios en los predios particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas del servicio de salud, debiendo contar para tal efecto con la autorización expresa además, de la Ilustre Municipalidad de Quillota.

ARTÍCULO 15°: Se prohíbe arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el cual está obligado a contar con autorización Servicio de Salud y de la I. Municipalidad de Quillota.

No obstante lo anterior la I. Municipalidad de Quillota puede prohibir dicha acción o uso por alteración del entorno natural al producirse contaminación visual y/o malos olores.

ARTÍCULO 16°: Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercadería o materiales deberán, en forma inmediata posterior a la acción de carga y/o descarga, hacer barrer, limpiar y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Si se desconociese la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor de vehículo, y a falta de éste, será responsable el ocupante a cualquier título de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que hace alusión el presente artículo, el conductor del vehículo deberá tomar todas las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como la emisión de gases u olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas u otros elementos que ocasionen molestias o contaminación.

ARTÍCULO 17°: Sólo podrán transportarse desperdicios, arenas, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo y/o tratamiento de bosques, maderas u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer al suelo o producir emanaciones nocivas o desagradables en vehículos especialmente adaptados para cumplir dicho menester, previamente autorizados por el organismo competente y con todos los elementos necesarios para evitar todo tipo de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 18°: Los habitantes de la comuna tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras, en todo el frente de los predios que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos a diario, cortando pastizales y lavándolos si fuera menester. La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará junto a la basura domiciliaria.

ARTÍCULO 19°: Será responsabilidad de los habitantes de la comuna, la mantención y cuidado permanente de los árboles y áreas verdes establecidos por la I. Municipalidad de Quillota, personas o instituciones, en las veredas o terrenos que enfrenten sus propiedades.

La I. Municipalidad de Quillota, implementará un Plan de Reforestación, que incluirá la reposición de árboles y arbustos, de hoja perenne, y la creación y mantención de áreas verdes, en coordinación con las Juntas de Vecinos, u otras instituciones, con el objetivo de hermosear la ciudad y coadyuvar a bajar los índices de material particulado, regular la temperatura ambiente y disminuir los gases nocivos para la población.

ARTÍCULO 20°: Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la I. Municipalidad de Quillota, que además indicará preferentemente especies arbóreas de hoja perenne, que se encuentran autorizadas para ser utilizadas en reforestación en cada zona de la ciudad. La Dirección respectiva deberá, mediante informe fundado técnicamente, evaluar las especies vegetales que sufran daño en cualquier evento, y deban ser reemplazadas.

Queda prohibida la utilización de tierra vegetal de origen natural, en la construcción y mantención de áreas verdes, permitiéndose solamente la utilización de compost.

ARTÍCULO 21°: Queda prohibida la mantención de sitios baldíos o eriazos en poblaciones o sectores aledaños a empresas, industrias, escuelas, universidades, colegios, jardines infantiles o centros comunitarios y similares, siendo de responsabilidad de cada una de las agrupaciones nombradas, velar por su transformación en áreas verdes, jardines, plazas o parques, solicitándole a la I. Municipalidad de Quillota, el apoyo técnico y la ayuda necesaria cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 22°: Se prohíbe mantener terrenos con declive, colinas y cerros con riesgos de erosión, para lo cual cada propietario deberá a su costa, realizar obras destinadas a evitarlo, pudiendo reforestarla con especies nativas o autorizadas por la I. Municipalidad de Quillota.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 23°: Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios deberán tener receptáculos de basuras y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso respectivo, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 24°: Se prohíbe quemar papeles, hojas y desperdicios, de cualquier tipo, en la vía pública, como en sitios eriazos, patios y jardines, sin permiso de la I. Municipalidad de Quillota y del organismo competente.

ARTÍCULO 25°: Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública. Asimismo, a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas.

TITULO V

De la recolección, almacenamiento, evacuación y tratamiento de basuras.

ARTÍCULO 26°: La I. Municipalidad directamente o a través de un contratista efectuará las extracciones usuales y ordinarias de desperdicios provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casa, fábricas o negocios. Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa un volumen de 200 litros de desperdicios de promedio diario.

ARTÍCULO 27°: La I. Municipalidad de Quillota podrá, previa solicitud y pago adicional de este servicio por parte de los interesados, efectuar la extracción de residuos de fábricas o talleres y extracción de desperdicios que exceda el volumen de 200 litros de promedio diario.

En edificios, fábricas, talleres o supermercados, u otros lugares que produzcan un volumen superior a 200 litros de desperdicios de promedio diario, la I. Municipalidad podrá exigir el uso de un sistema para la compactación de la basura, aprobado por la autoridad sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 28°: La municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos dentro de su recolección ordinaria de basuras:

- 1- Escombros
- 2- Restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de pequeñas cantidades y no se produzcan daños al sistema de compactación del camión.
- 3- Enseres del hogar o restos de los mismos.
- 4- Los residuos comerciales e industriales que excedan de 200 litros, salvo en el caso señalado en el artículo anterior.
- 5- Residuos de cualquier tipo por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recogida.
- 6- Los desechos hospitalarios, provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas o establecimientos semejantes, tales como vendas, algodones, gasas, etc. Como asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y otros de índole análoga, como ser animales muertos, vísceras, restos de organismos, etc.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

Los residuos Industriales y comerciales cuya recolección, por el servicio correspondiente no sea sanitariamente objetable, podrán ser retirados desde el interior de los locales donde se producen.

Será responsabilidad de los establecimientos asistenciales de salud el manejo, disposición y tratamiento de todos aquellos residuos que se generen y representen riesgos para la comunidad. Para tal efecto deberán cumplir con todas las normas vigentes impartidas por el Ministerio de Salud, especialmente en lo concerniente a las normas universales para el manejo de fluidos corporales.

ARTÍCULO 29°: Se prohíbe depositar, en los recipientes de basura públicos y privados, clavos, fierros y escombros y cualquier otro material que resulte peligroso para su extracción.

ARTÍCULO 30°: Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados materiales peligrosos, sean estos tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos o cortantes, inflamable o en combustión.

ARTÍCULO 31°: Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte o al aprovechamiento de basuras domiciliarias, del comercio o industriales, sin previa autorización de la I. Municipalidad de Quillota de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria.

ARTÍCULO 32°: En edificios o casas, la basura domiciliaria podrá ser almacenada en bolsas de material plástico, confeccionadas de acuerdo a la Norma Oficial de la Republica de Chile, Nch 1812, contemplada en el Decreto Supremo N°206, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del día 23 de Abril de 1980.

Se deberá propender, de acuerdo a las normas ambientales, a la separación de los materiales contenidos en la basura, como papeles, cartones, botellas, plásticos u otros específicos, susceptibles de ser reutilizados o reciclados.

Quedan excluidos los receptáculos de madera, papel y cartón.

ARTÍCULO 33°: El personal Municipal o de la Empresa Contratista encargada de la recolección, procederá a retirar junto con la basura todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 34°: Los Habitantes de la comuna deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en un plazo prudente al paso del vehículo recolector en los recipientes permitidos, a menos de contar con un recipiente o canastillo, que impida la destrucción del receptáculo que contienen la basura.

ARTÍCULO 35°: Los residuos sólidos o líquidos de los establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud a la I. Municipalidad de Quillota y pago de la tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 36°: Serán responsables del cumplimiento de las normas contenidas en el Título IV, los propietarios, arrendatarios u ocupantes, a cualquier título, de los inmuebles respectivos.

TITULO V

Del Medio Ambiente

ARTICULO 37°: La Comisión del Medio Ambiente, del Consejo Municipal, en conjunto con la Dirección respectiva, será la entidad ambiental encargada de generar, proponer, promover, coordinar, difundir y evaluar los Planes, Programas y Proyectos específicos sobre el medio ambiente que impulsará la municipalidad de Quillota. Con Instituciones y la comunidad en general, con el objetivo de coadyuvar a optimizar la calidad de vida de los habitantes de la Comuna.

Asimismo, la Comisión del Medio Ambiente deberá priorizar las acciones ambientales que puedan llevarse a cabo en la comuna, con recursos propios o externos, como también entregará su opinión en el trabajo intersectorial, en los temas relativos al medio ambiente.

ARTICULO 38°: La comisión del Medio Ambiente, en conjunto con la Dirección respectiva, de la Municipalidad de Quillota, será la entidad responsable de promover y realizar actividades de formación, investigación, capacitación, supervisión y asesoría en temas medioambientales.

ARTICULO 39°: Se prohíbe el rayado de murallas, muros, cierros, calles, calzada y rocas en cerros o colinas, como asimismo en cualquier dependencia particular con propaganda política o eventos de otra índole que contamine visualmente el entorno, haciéndole responsable de tal acción a la empresa que publicite el evento o al partido político que promoció la candidatura.

ARTICULO 40°: Se prohíbe la colocación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación de eventos musicales, populares o de cualquier índole en murallas, postes, aceras o muros de propiedad o rocas de cerros o colinas, por el efecto de contaminación visual que produce. Para este tipo de publicidad la Municipalidad dispondrá de paneles especiales ubicados en diferentes sectores de la ciudad.

ARTICULO 41°: No se autorizará la mantención de pintura en mal estado de murallas, casas o cierres de propiedades. Se comunicará la falta al propietario, dándole un mes calendario de plazo desde la fecha de notificación para el cumplimiento del presente artículo de la ordenanza. Los sitios eriazos deberán mantener además, sus cierres en perfecto estado de conservación.

ARTICULO 42°: Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgo para la salud o causen molestias a la comunidad.

ARTICULO 42° Bis: En relación al almacenamiento y aplicación de Guano se deberán tomar las siguientes medidas para su control, esto con el fin de evitar la presencia de malos olores y vectores sanitarios.

1.-No se podrá aplicar guano durante la ocurrencia de vientos desfavorables que pudiesen dispersar olores molestos a poblaciones o predios vecinos.

2.-No aplicar en horas que existan temperaturas elevadas.

3.- No aplicar a menos de 15 metros de cualquier curso de agua superficial y/o noria.

4.-No aplicar en zonas inundables o afloramientos de agua, ni cuando llueva.

5.- En caso de detectar proliferación de vectores o la generación de olores molestos, se debe detener la aplicación y adoptar las medidas necesarias para su control por ejemplo incorporación rápida y/o control con insecticidas.

6.- Se recomienda evitar el almacenamiento de guano en el predio, programando la recepción del material con la aplicación. Sin embargo, si no se puede aplicar en forma inmediata, se debe almacenar considerando las siguientes restricciones:

- a) El lugar de almacenamiento debe estar ubicado a más 100 metros de viviendas extraprediales y a más de 15 metros de cuerpos de aguas superficiales como ríos, lagos, vertientes, canales de riego o drenaje, así como también de infraestructuras tales como pozos y norias.
- b) El lugar de almacenamiento debe estar compactado.
- c) El lugar debe contar con canales perimetrales de intercepción de aguas lluvias, a fin de evitar la mezcla con el guano.
- d) La topografía del terreno debe presentar una pendiente tal, que no permita el escurrimiento. En su defecto, se deberá tomar todas las medidas pertinentes para evitarlo.
- e) No podrán ser utilizados para almacenamiento los terrenos de inundación frecuente y/o afloramiento de agua.
- f) Evitar la proliferación de vectores y generación de olores molestos.
- g) El lugar de almacenamiento debe estar limpio y ordenado.
- h) Cualquier almacenamiento en predio agrícola por un período superior a 15 días requerirá de autorización sanitaria.

7.- Las aplicaciones de guano deberán ser informadas a la Unidad de medio ambiente al menos con 5 días de anticipación, adjuntando la certificación o acreditación correspondiente de la procedencia del guano.

ARTICULO 43°: Se otorgara prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de los contaminantes de primer grado, es decir, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como los precursores del ozono troposférico o smog fotoquímico; el monóxido de carbono; material particulado; el dióxido de nitrógeno; el dióxido de azufre y el plomo.

ARTICULO 44°: Se prohíbe efectuar quemas de bosque natural, vegetación protectora, desechos sólidos o líquidos de cualquier tipo, en especial rastrojos agrícolas, salvo las expresamente autorizadas por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura y la Municipalidad de Quillota.

ARTICULO 45°: Se prohíbe la incineración de neumáticos, baterías u otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de neumáticos, baterías, plásticos, aceites lubricantes de desechos u otros elementos y desechos que emitan contaminantes al aire.

ARTICULO 46°: Se prohíbe el almacenamiento de productos tóxicos volátiles o cualquier otra sustancia de utilización agrícola o industrial, peligrosa para la salud humana en las Zonas tipificadas como I,II,III, de la comuna.

ARTICULO 46° Bis: Respecto a la aplicación de plaguicidas en forma terrestre se deberán tomar las siguientes medidas para su control:

1. En caso de detectar proliferación de vectores o la generación de olores molestos, se detendrá la aplicación y se deberán tomar las medidas necesarias para su control.
2. No se podrá aplicar plaguicidas durante la ocurrencia de vientos desfavorables que pudiesen trasladar olores molestos a poblaciones o predios vecinos.
3. No se podrán aplicar plaguicidas cuando las condiciones meteorológicas sean desfavorables o que sean contrarias a la señalada en la etiqueta autorizada, cuando estas así lo señalen.
4. Ninguna mezcla o carga de plaguicidas podrá realizarse a una distancia inferior a 65 m de una fuente de captación de agua destinada al consumo humano o animal.
5. Se deberá mantener una franja de seguridad de, al menos, 50 metros medidos desde el borde del área de aplicación.
6. En áreas sensibles, el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos deberá informar a la población del lugar y predios mediante a distribución de volantes informativos u otro medio comprobable, aplicación de plaguicidas. Este informativo debe ser distribuido con 24 horas de anticipación y contendrá, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Fecha de aplicación, hora, lugar y duración de la misma.
 - b) Tipo de plaguicida, nombre del mismo y su toxicidad
 - c) Medidas de prevención que se deben adoptar para las personas, animales domésticos y medio ambiente.
7. Durante la aplicación, el propietario o encargado debe velar por la ausencia de personas o animales en el área que será tratada.

8. El propietario o encargado de las plantaciones o cultivos a tratar, será el responsable de indicar la franja de seguridad y demarcar los límites de la zona de tratamiento con banderolas, conos u otros elementos, de color rojo, además de la instalación de un letrero de advertencia. Esta señalización deberá ser visible desde cualquier punto del perímetro de ésta e indicará:

- a) Símbolo internacional de Peligro.
- b) Leyenda "Peligro, área tratada con plaguicidas"
- c) Nombre del producto a aplicar.
- d) Fecha de aplicación
- e) Período de reingreso

Respecto a la aplicación de plaguicidas en forma aérea se deberán tomar las siguientes medidas para su control:

1.- La aplicación aérea de plaguicidas deberá ser notificada a la Unidad de medio ambiente con al menos 2 días hábiles de anticipación, mediante fax, correo electrónico u otro medio idóneo, adjuntando el respectivo permiso de la Autoridad Sanitaria. En la comunicación deberá señalarse en forma precisa, el lugar, día, rango de hora y duración estimada de la aplicación, la cantidad de hectáreas objetivo, nombre del cultivo o plantación, los productos a aplicar, su principio activo, cantidad de producto a aplicar por hectárea, período de reentrada, nómina de trabajadores que manejarán el plaguicida, listado de elementos de protección personal y aeronaves a utilizar, así como el número de resolución de autorización de la empresa aplicadora.

2.- Deberá evitarse la aplicación aérea de plaguicidas en zonas urbanas, definidas como tales en los planos reguladores comunales e intercomunales, así como sobre viviendas habitadas localizadas dentro del campo a tratar.

3- Se Prohíbe la aplicación de plaguicidas cuando la velocidad del viento supere los 15 km/hora. Para este efecto la empresa aplicadora deberá disponer de instrumental debidamente calibrado para medición de la velocidad del viento a ras de suelo en la zona a tratar.

4.- La empresa aplicadora deberá informar a la población del lugar, mediante la distribución de volantes informativos, de la próxima aplicación de plaguicidas cuando existan casas habitaciones, establecimientos de salud, establecimientos educacionales, cualquier agrupación humana, colmenares o concentración de animales o aves, en un radio de 200 metros medidos desde el borde externo de la franja de seguridad. A los establecimientos de salud debe adjuntarse al volante, las hojas de seguridad de los productos a utilizar.

5.- La empresa aplicadora será responsable del diseño y confección del volante informativo, el cual debe distribuirse con 48 horas de anticipación y conservar las firmas de recepción de su entrega por los vecinos, y contener, a lo menos, la siguiente información:

- Fecha de la aplicación, hora, lugar y duración de la misma.
- Tipo de plaguicida, nombre del mismo y su toxicidad.
- Medidas de prevención que se deben adoptar para las personas, animales domésticos y medio ambiente.

**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL**

- Tiempo de ingreso y de reentrada a la zona de aplicación.
- Centros de salud locales donde recurrir en caso de intoxicación, señalando dirección y teléfono.
- Dirección y fono del SAG para la denuncia de problemas con animales domésticos, colmenares, flora o fauna del lugar.

ARTICULO 47°: Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades sujetas de atención prioritaria, a las siguientes:

- 1- Realizar la observación, seguimiento constante, medición, evaluación y control de las emisiones líquidas, sólidas y gaseosas de fuentes fijas y móviles, provenientes de toda actividad o servicio, público o privado. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión gaseosa por una fuente fija, se solicitarán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida y/o por balance de masas. Para las mediciones de residuos industriales líquidos se obtendrán muestras en los efluentes, para verificar si cumplen con la normativa vigente. Las fuentes móviles serán evaluadas siguiendo las metodologías aprobadas por la ley. se debe solicitar al servicio competente, informando a través de una denuncia formal .
- 2- Controlar las quemas de bosque natural, de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas en las zonas urbana y rural.
- 3- Controlar las emisiones al medio ambiente producidas por canteras, plantas trituradoras de áridos u otras instalaciones de extracción o tratamiento de materiales destinados a la construcción.
- 4- Controlar la contaminación acústica producida en las zonas urbanas y rurales, por cualquier agente.

ARTÍCULO 48°: Se prohíbe la emisión de productos de la combustión de motores de vehículos activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigente.

ARTÍCULO 49°: Se prohíbe mantener en el área urbana perreras, gallineros u otras instalaciones para la crianza o mantención de animales, exceptuándose los recintos que cuenten con autorización municipal.

ARTÍCULO 50°: Los animales o aves domésticos deberán permanecer en el domicilio del sus propietario con el fin de no causar molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas premunidos de su correspondiente, correa, collar y bozal cuando corresponda.

CAPITULO VI

De la Prevención y Control de ruidos molestos

ARTÍCULO 51°: Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad, ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos. los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, en dB (A) Lento, serán los siguientes, para cada zona y horario:

Horario	07 a 21 Hrs.	21 a 07 Hrs.
ZONA I	55	45
ZONA II	60	50
ZONA III	65	55
ZONA IV	70	70

ARTÍCULO 52°: La I. Municipalidad calificará el ruido mediante el uso de sonómetros integradores que cumplan con las exigencias de precisión IEC 651 o IEC 804, utilizando la metodología legalmente aprobada, a través del Cuerpo de Inspectores municipales y la Dirección respectiva.

ARTÍCULO 53°: Se prohíbe la producción y ejecución de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la I. Municipalidad y , de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo ruido o sonido que altere la tranquilidad quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día.

Así mismo queda prohibido el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa etc.

ARTÍCULO 54°: Queda prohibido reproducir música, de cualquier estilo, a un volumen tal que trascienda hacia el exterior de las casa particulares, de lo establecimientos, locales comerciales en general y en especial a los que expenden discos o cassettes.

ARTÍCULO 55°: Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año.

ARTÍCULO 56°: Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, si no provisto de un silenciador eficiente y quedarán también sujetos a sanción dichos vehículos cuando produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en las vías públicas.

ARTÍCULO 57°: Las responsabilidades de los hechos indicados en los artículos precedentes se extienden a los ocupantes, a cualquier título, de los inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acciones u omisión y sobre los dueños, empleadores y representantes legales.

TITULO VII

Del tránsito y estacionamiento de vehículos en general y carga o locomoción colectiva en particular.

ARTÍCULO 58°: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas sobre las aceras y de vehículos de carga superior a 1.750 kilos, buses y vehículos acoplados en las avenidas, calles, pasajes, plazas y aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales y en los lugares donde las señales de tránsito expresamente lo prohíban.

ARTÍCULO 59°: Se tendrá presente, en todas sus partes la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, con especial atención a los artículos 76, 78 y 82, haciéndolas extensivas a todo tipo de vehículos, pudiendo ser, los infractores de ellos, sancionados además en virtud de la presente Ordenanza.

ARTICULO 60°: Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior. Será de responsabilidad de los conductores velar por el cumplimiento de la norma.

TITULO VIII

De los proyectos a implementarse en la comuna

ARTICULO 61°: La I. Municipalidad de Quillota estará facultada ante la implementación de proyectos de inversión al interior de la comuna, identificados el artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, para solicitar a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, según proceda, a fin de determinar su magnitud y consecuencias directas o indirectas.

ARTICULO 62°: De ser necesario, la I. Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación proporcionales a la magnitud de los impactos ambientales negativos que se ha previsto provocarán.

ARTICULO 63°: En el evento que una organización o una persona natural considere que hay daño ambiental, debe recurrir a la Municipalidad de Quillota, la que en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requeriente deberá proporcionar, deducirá la respectiva acción ambiental.

La acción ambiental es el derecho que todos los ciudadanos tienen, de recurrir a los tribunales de justicia, ya sea por sí solos o a través del Municipio. La I. Municipalidad de Quillota tiene cuarenta y cinco (45) días para determinar las responsabilidades del daño a su patrimonio o a su entorno ambiental. Sólo habrá lugar a la indemnización por daño ambiental cuando acredite relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

ARTICULO 64°: El rol de la I. Municipalidad de Quillota en la Participación Ciudadana del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental será el realizar una adecuada publicidad de los proyectos o actividades que se van a realizar en la Comuna; consultar a la población y representar a cualquier persona que sienta que ha sufrido daño, frente a los organismos del Estado y los Tribunales competentes.

TITULO IX

Del procedimiento y las sanciones

ARTÍCULO 65°: Las personas que por alguna causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza, serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a normalizar su situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 66°: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, Cuerpo de Inspectores Municipales y a la Dirección respectiva, debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 67°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante los Inspectores Municipales o Carabineros de Chile, quienes darán curso inmediato al procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 68°: En general, las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa de hasta 5 UTM.

b)

ORDENANZA COMUNAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.

TITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1: La presente Ordenanza reglamenta y fija las normas básicas concernientes a las condiciones ambientales y reglas sanitarias mínimas a las que quedarán sujetos los habitantes de la comuna de Quillota, respecto a la tenencia de animales domésticos y mascotas. Esta Ordenanza regirá sin perjuicio de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2: La presente Ordenanza se aplicará en subsidio de las normas, instrucciones y resoluciones que dicte el Ministerio de Salud o sus organismos dependientes.

ARTÍCULO 3: La mantención de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de la Autoridad comunal, para tal efecto se deberán tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial, las que importen un riesgo para la salud, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4: La presente Ordenanza, como estatuto regulatorio, está orientada a cumplir los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al proceso que asegure la calidad de vida de los habitantes y la sustentabilidad del desarrollo de la comuna de Quillota.
- b) Reglamentar y fijar las normas básicas sobre condiciones ambientales y reglas sanitarias mínimas concernientes a la tenencia responsable de animales domésticos y mascotas.
- c) Dar cumplimiento a los objetivos estratégicos municipales de la comuna, en forma coherente y armónica con el Plan de Desarrollo Comunal, en relación con la propuesta de Comuna Saludable.
- d) Fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales y la responsabilidad y compromiso que tienen sobre éstos.
- e) Regular la tenencia de animales tomando en cuenta los posibles riesgos asociados con la higiene ambiental, la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULO 5: La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la comuna de Quillota, debiendo sus habitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

TITULO III

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD SOBRE VECTORES SANITARIOS

ARTÍCULO 6: Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante a cualquier título de un inmueble de carácter industrial, comercial o habitacional, mantenerlo libre de insectos, roedores, o de cualquier otro animal capaz de transmitir algún tipo de enfermedad que constituya un riesgo para la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 7: En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección del inmueble, por una empresa autorizada por el servicio competente, y la entrega del correspondiente certificado que especifique la acción realizada, la técnica utilizada y los productos químicos empleados para tales efectos.

ARTICULO 8: Los inmuebles, cualquiera sea su origen y uso anterior, que estén destinados a ser demolidos, deberán previamente ser desratizados por empresas autorizadas, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de inicio de los trabajos. La Municipalidad podrá fiscalizar dicha faena sanitaria, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Autoridad Sanitaria competente.

TITULO IV TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Párrafo 1 Definiciones

ARTÍCULO 9:

- Animal de compañía o mascota: es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, y que no está destinado a actividad lucrativa alguna.
- Animal de explotación: es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos, perteneciente a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
- Animal vagabundo: es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, que no lleva identificación alguna o que llevándola, no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.
- Animal callejero: es aquel animal que vive parte del día fuera de su casa, sea por libertad de los dueños, abandono, o porque se perdió o nació en la calle.
- Animal salvaje en cautividad: es aquel que habiendo nacido silvestre, es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.
- Animal potencialmente peligroso: es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en general.
- Perro potencialmente peligroso: es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en general.

PÁRRAFO 2

Normas generales para la tenencia de animales

ARTICULO 10: La tenencia de animales y mascotas es facultativa, pero éstos deberán recibir de sus dueños o encargados el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad.

ARTÍCULO 11: Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, la instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras, conejeras, palomeras, panales de abejas y demás similares, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los servicios competentes. En general, las especies animales y los lugares de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y contar previamente con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y la Autoridad Sanitaria, según procediere.

ARTÍCULO 12: La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la existencia de peligros y molestias para los vecinos.

ARTÍCULO 13: Todo maltrato a los animales será sancionado. Los propietarios y poseedores de animales estarán obligados a:

1. Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos y cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
2. Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénicos sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
3. Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que permanezcan en el exterior de la vivienda.
4. Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos.

ARTÍCULO 14: Queda prohibido el abandono de animales, sean vivos o muertos. Se prohíbe la disposición de animales muertos en cauces, cursos de agua y demás espacios públicos.

ARTÍCULO 15: Queda prohibida la caza, captura, venta, tráfico, tenencia y exhibición pública de especies salvajes protegidas, de sus huevos y crías, independientemente de su procedencia. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo a las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación exigida por los servicios competentes.

Párrafo 3

Normas específicas para la tenencia de animales de compañía

ARTÍCULO 16: Se implementará por la Municipalidad un Registro Comunal de Caninos, en el que se consignarán los datos relativos al animal y su propietario, y que será aplicable sólo a aquellos animales que revistan el carácter de mascota.

La inscripción en este registro será facultativa. El propietario deberá hacerla efectiva dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

Para los efectos de la incorporación de los animales al Registro Comunal de Caninos, sus propietarios o tenedores deberán presentar su solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 17: Los propietarios de perros registrados deberán obtener una licencia canina en la que consten los datos pertinentes del propietario y del animal. Al momento de recepción de la licencia se adjuntará un pendiente de identificación del perro, el que será de uso obligatorio junto al collar. El pendiente contendrá un número de registro, que permitirá identificar y avisar a su dueño en caso de pérdida o extravío, para realizar la reclamación de la mascota.

La licencia canina, tendrá una vigencia anual, debiéndose renovar con 30 días de anticipación a su vencimiento.

ARTÍCULO 18: Como medida preventiva para evitar la proliferación de animales abandonados y vagabundos como consecuencia principalmente de la natalidad incontrolada, la I. Municipalidad de Quillota promoverá campañas de educación sobre la tenencia responsable de animales y mascotas y esterilización de canes hembras.

ARTÍCULO 19: La Municipalidad establecerá convenios de colaboración y apoyo mutuo con la Autoridad Sanitaria y otros organismos o instituciones para el retiro de aquellos animales vagabundos o callejeros que se encuentren abandonados en la vía y espacios de uso público, para el control de la sobrepoblación canina callejera, para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de animales y trato digno hacia aquellos, así como para el fomento del control reproductivo de los animales domésticos.

ARTÍCULO 20: El perro que se encuentre solo en la vía pública sin estar refrenado por su amo, será considerado perro vago para los efectos legales, pudiendo ser retirado y/o llevado por personal municipal a caniles o guarderías autorizadas por la Autoridad Sanitaria. Desde allí podrá ser recuperado por su dueño si se encuentra debidamente inscrito portando su licencia y no representa un peligro para la salud de las personas, lo anterior dentro de un período máximo de 5 días, y si se encuentra inscrito en el registro, hasta 10 días en los caniles municipales.

Para retirarlo, el reclamante deberá pagar los gastos incurridos en su captura, mantención, identificación y cuidados. El talaje y estada por animal detenido será un centésimo de una Unidad Tributaria Mensual por cada día, sin perjuicio de la multa correspondiente si procediere. El costo de talaje y bodegaje se pagará directamente a la institución de acogida o refugio de animales. Quien reclamase a su can dentro de los plazos correspondientes podrá solicitar si la evaluación social y económica lo amerita, el servicio de esterilización a la municipalidad.

Tratándose de animales que han sido capturados en calles o espacios de uso público sin portar la licencia respectiva, o que portándola no han sido reclamados oportunamente por sus dueños o tenedores y no representen un peligro para la salud pública, podrán ser entregados a instituciones proteccionistas o a personas que manifiesten su interés de recibirlos a su cuidado, ofreciendo el municipio la posibilidad de entregarlo a los interesados con su respectiva esterilización, como método de control de la natalidad.

Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal abandonado en custodia o adopción, serán responsables de su mantención permanente, debiendo comunicar semestralmente sobre el estado general del animal a la Autoridad Sanitaria o a la Municipalidad. En caso de no poder seguir manteniendo al animal aceptado, deberá informar de esto y devolverlo para su reubicación. En ningún caso se permitirá su nuevo abandono o el traspaso a terceros sin la previa autorización de la Autorización Sanitaria.

En caso de no existir instituciones o personas que quisieran tomar a su cargo la tenencia de estos caninos, será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 21: No será responsabilidad del municipio, ni de la institución de acogida o refugio de animales, o de la autoridad sanitaria, las enfermedades infecciosas u otras que contraigan los animales durante su estada en los caniles o pesebreras autorizadas.

ARTÍCULO 22: Todo perro cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, por su naturaleza y características, deberá usar un bozal que garantice la imposibilidad de agresión en su circulación por espacios públicos.

ARTÍCULO 23: Los propietarios de perros y gatos y los responsables de sus cuidados, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo mediante el certificado pertinente.

ARTÍCULO 24: Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, a objeto de facilitar el control sanitario del mismo. Asimismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación animal así lo aconseja, sin perjuicio de dar parte a la policía local. En tal caso el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.

Si el perro agresor no tuviera dueño reconocido, previo aviso de la persona agredida, la I. Municipalidad de Quillota o los servicios autorizados por el municipio, procederán a su captura y reclusión en los caniles o guarderías autorizados por la Autoridad Sanitaria, quedando sujetos a reclamación, reubicación y control de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 25: Todo animal mordedor o sospechoso de ser portador de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin la autorización de la Autoridad Sanitaria debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 26: Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque sea acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación venta, almacenaje, transporte y manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de los perros lazarillos que acompañen a sus dueños.

ARTÍCULO 27: Los propietarios de los establecimientos no incluidos en el artículo anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, señalando visiblemente tal prohibición. Pero aun contando con su autorización, se exigirá para la entrada y permanencia, que los perros vayan perfectamente identificados y sujetos con correa o cadena.

ARTÍCULO 28: Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de salud pública.

ARTÍCULO 29: Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo ciudadano y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones. En el supuesto que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de los mismos.

Los Inspectores Municipales podrán requerir al conductor del perro que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación, bajo apercibimiento de ser denunciados en caso de contravención.

ARTÍCULO 30: Queda prohibido facilitar a los animales alimentos en la vía pública, pórticos, puertas, entradas, acceso y/o mamparas de propiedades privadas o pública.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 31: Los perros guardianes de cualquier inmueble deberán estar bajo custodia de sus dueños o encargados, incurriendo en responsabilidad quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos.

ARTÍCULO 32: Queda prohibido amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 33: Se prohíbe la instalación y/o construcción en espacios de uso público de casetas, refugios o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación a los animales materia de esta ordenanza.

ARTÍCULO 34: Se prohíbe los espectáculos callejeros o en recintos privados, donde se obligue a pelear a perros u otros animales.

ARTÍCULO 35: Se prohíbe la venta ambulante de animales domésticos, salvo en los lugares debidamente autorizados por el municipio.

ARTÍCULO 36: Los propietarios de perros serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos molestos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la presencia de estos animales.

ARTÍCULO 37: Se establece acción pública para formular denuncias al Municipio o Autoridad Sanitaria por la presencia de animales abandonados, vagos o en condiciones de peligro para la sanidad de las personas o riesgo físico de las mismas, existentes en espacios públicos.

ARTICULO 38: Se prohíbe el traslado de animales en vehículos motorizados sin las medidas de seguridad correspondientes (como correas o cadenas que los mantengan en una posición central, no dejando que accedan a las orillas, desde donde puedan morder a los transeúntes)

ARTICULO 38 Bis: Queda expresamente prohibido, respecto de los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- a) Causarles la muerte, excepto en los casos en que por enfermedad o daño físico terminal debidamente acreditado por un médico veterinario. Si se aplica eutanasia, esta también deberá ser aplicada por un médico veterinario.
- b) Mantener animales con enfermedades infectocontagiosas, sin tratamiento, tanto al interior de la propiedad como en la vía pública, ya que pueden ser foco de insalubridad.
- c) Golpearlos, infringirles daño físico o psíquico o cometer actos de crueldad o perversión contra los mismos.
- d) Llevarlos atados o sueltos corriendo juntos a vehículos en marcha.
- e) Incitar a los animales a pelear con otro o a lanzarse sobre personas o vehículos en movimiento. Además, se prohíbe la organización, promoción o publicidad y la realización de peleas de perros o de otros animales, sean estas de carácter público o privadas.
- f) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.

**TITULO V
DE LA FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 39: Corresponderá a inspectores municipales y/o Carabineros de Chile, la Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza. Los inspectores municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto llevarán un libro de denuncias, las que deberán ser suscritas por el reclamante.

ARTÍCULO 40: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 0,5 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

ARTÍCULO 41: La presente Ordenanza entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 42: Todo lo dicho en esta Ordenanza es sin perjuicio de las sanciones que contempla el Código Penal y demás leyes especiales, sobre el maltrato de animales.

Anótese, comuníquese, dese cuenta.



DISTRIBUCION:

Concejales - Alcaldía - Control - Adm. Municipal - Oficina Medio Ambiente - Delegación San Pedro - Acuerdo N°467/15 Acta N° 55/2015 - Secretaría Municipal.-
LMG/HCM/PEA/bof